



Radicado: **0800131530092020-00101-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ARTHUR VICTOR RODOLPHE MARTIGNON.**
Demandado: **OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021, remitido a través del correo electrónico jeanpierrejuridica@hotmail.com, y enviado igualmente al correo electrónico ldelarosa78@hotmail.com, solicita que presenta desistimiento de las pretensiones del proceso. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 14 de julio de 2021.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021, enviado igualmente al correo electrónico ldelarosa78@hotmail.com, manifiesta que, de común acuerdo con el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS RACEDO URIBE, en su condición de agente oficioso de la ejecutada, Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, han decidido dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares, debido que se evidenciaba que contra la demandada, al parecer, se había presentado una falsedad ideológica en su firma y huella en el documento que sirve de soporte para este proceso ejecutivo, presuntamente realizadas por el señor CARLOS MARIO MONTES VERGARA, pariente consanguíneo de la ejecutada y su hijo, de la que existen denuncias presentadas por las partes a la Fiscalía General de la Nación, para esclarecer los hechos y consecuencias de los mismos.

Observa el Despacho que si bien es cierto en el memorial que motiva esta decisión judicial el apoderado judicial de la parte ejecutante afirma que de común acuerdo con el apoderado de la parte demandada solicitaban el desistimiento del proceso, no se advierte que este último haya suscrito tal solicitud.

Sin perjuicio de lo mencionado tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

Revisado el proceso ejecutivo, en el que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, encontramos que en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que lo representa, Dr. JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En lo que respecta a la condena en costas no se advierte que en el memorial que contiene el desistimiento se haya indicado que las partes convienen que este Juzgado se abstenga de condenar en costas, más aún, si tal solicitud no se encuentra suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por otra parte, respecto a la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa por el Despacho que con el decreto y practica de

tales medidas cautelares se haya causado algún perjuicio a la parte demandada, razón por la que no es dable, por lo menos en esta decisión judicial, y hasta tanto no haya prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar, que se condene a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, observa el Despacho, efectuada la consulta al portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que no han sido consignados dentro de este proceso en la cuenta de este Juzgado a favor del demandante alguna suma de dinero, razón por la que no hay depósitos judiciales pendientes de entregar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar el Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor ARTHUR VICTOR RODOLPHE MARTIGNON identificado con la cedula de extranjería No. 471.429, en contra de la señora OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.261.741, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada, la señora OLGA ESTHER URIBE DE RACEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.261.741. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto. Condenar en costas la parte demandante. Señálese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicarse por secretaría la suma de un (1) SMLMV, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Quinto. Abstenerse de condenar en perjuicios a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva concedido, por no constar a la fecha del presente proveído prueba de la existencia de algún perjuicio ocasionado a la parte demandada por el decreto y practica de medidas cautelares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proceso.

Sexto. Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296c597685cc0c827629bd6d7c855f152bae9746a9a84aee890dd9e07a44688**

Documento generado en 14/07/2021 01:01:00 PM